

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 47-2020-00376-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del ocho de febrero de dos mil veintiuno, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el nueve de febrero del mismo año.

NOTIFIQUESE, del auto que admite el trámite de la acción de tutela, de fecha 16 de diciembre de 2020 al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-. OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d616b285694cfd23666b111f0aee117896ebe90b102725bf46af8b23dd5d220d

Documento generado en 10/02/2021 08:05:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00040-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Angélica María Chaparro Corsi solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la educación, información y petición, presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que conceda el crédito a largo plazo para el segundo semestre de este año sin pago en época de estudios, se realice el cambio del crédito sin condicionarlo al pago de ninguna cuota y se refinance todo el dinero desembolsado en el crédito.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Desde que inició sus estudios en la Universidad Sergio Arboleda, en el 2017, se inscribió en el Icetex para financiarlos, debido a que no cuenta con los recursos económicos. En ese momento expresó que el pago fuera posterior a la terminación de la carrera. Reiteradas solicitudes fueron negadas porque no tenía codeudores con capacidad de pago.

Solo hasta el primer semestre de 2020 le fue otorgado el crédito, el cual deseaba que fuera a largo plazo, sin embargo, al finalizar ese periodo recibió empezó a recibir el cobro de cuotas por valores muy altos, que no puede sufragar. Una vez se comunicó con la entidad accionada le informaron que la financiación había sido brindada a corto plazo.

El 17 de junio de esa anualidad recibió la respuesta del organismo acusado, a través de una comunicación telefónica en la que se le indicó que habría un cambio de línea y que podría renovar el crédito sin ningún problema, lo que efectivamente ella hizo para el periodo 2020-2.

No obstante, la modificación no se produjo, por lo que presentó una queja el 2 de septiembre siguiente y una petición el 17 de noviembre posterior, exponiendo

esa situación y reclamando el cambio en la línea del crédito. En diciembre del año pasado se le informó que hasta que no realizaran ciertos cambios no se podía variar la línea del crédito.

Por último, señaló que el 13 de enero de esta año una asesor de la entidad le dijo que podía cambiar de línea si pagaba el 50 % del crédito, empero ella adeuda \$17.906.000 y no puede pagar el monto solicitado. Esta situación le ha causado problemas personales y familiares.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 29 de enero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad Sergio Arboleda, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que la actora es beneficiaria del crédito de la línea “*Tú Eliges 100%*”, otorgado a principios del año 2020 para cursar el sexto semestre de Comunicación Social y Periodismo en la Universidad Sergio Arboleda, la cual si desea obtener una segunda línea de crédito deberá, de acuerdo con la normatividad, cancelar mínimo el 50 % de la deuda, estar al día en los pagos y continuar amortizando la obligación de acuerdo con el plan de pagos establecido; no obstante, advirtió que esa entidad está realizando los desarrollos tecnológicos y respectivos procedimientos para la implementación del cambio de línea, por lo que esta estará disponible en la última semana del mes de mayo de 2021. Agregó que esta información fue comunicada a la quejosa el 4 de febrero anterior, por lo que existe hecho superado frente al derecho de petición. Igualmente, expuso que no ha vulnerado su garantía a la educación, por cuanto le adjudicó un crédito que le ha permitido financiar sus estudios, de acuerdo con la información diligenciada en el formulario de solicitud del crédito. Finalmente, reclamar a través del amparo la legalización de un crédito educativo del que la quejosa no es beneficiaria es improcedente, pues se han las obligaciones respecto a esa persona, sin que ese asunto sea del resorte de un juez de tutela.

3. El Ministerio de Educación Nacional solicitó su desvinculación porque no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que es otra entidad pública la encargada de administrar el programa de otorgamiento de créditos para el acceso y permanencia de las personas en la educación superior.

4. La Universidad Sergio Arboleda manifestó que no está legitimada en la causa por pasiva, porque no participó, controló o admitió el proceso descrito por la censora, y no puede absolver las pretensiones de ella, pues tal asunto es competencia del Icetex u otro organismo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Respecto al carácter fundamental del derecho a la educación, especialmente frente a sus dimensiones de acceso y permanencia, la Corte Constitucional ha señalado que:

Los artículos 67 y 68 de la Constitución establecen que la educación es un derecho fundamental y un servicio público que cumple con una función social. Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que dicho derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana, en tanto implica la garantía de la autodeterminación de la persona y permite el desarrollo de su plan de vida. Lo que, además, desarrolla una función social pues propende por el desarrollo colectivo e individual de las personas, al permitir que se integren de manera efectiva y eficaz en la sociedad.

(...) el Icetex está encargada de hacer efectivo el deber constitucional de facilitar mecanismos financieros para hacer posible el acceso y la permanencia de los estudiantes a la educación superior, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 69 constitucional. Dicha función, además, se reitera en las leyes y normas reglamentarias que regulan su funcionamiento, razón por la que le corresponde adelantar las actuaciones y proveer los mecanismos administrativos, económicos y jurídicos necesarios para que las personas puedan realizar sus proyectos académicos, personales y profesionales que desarrollan sus planes de vida. (Sentencia T-340 de 2019).

Ahora bien, en la jurisprudencia se ha enseñado que la intervención del juez de tutela no puede irrumpir y reemplazar la órbita de actuación de otros organismos estatales, puesto que *“la función del juez de tutela se limita a auscultar si dentro de esos procedimientos existen derechos fundamentales que hayan sido vulnerados, y en consecuencia velar por su protección”* (CSJ STL, 8 jun. 2016, rad. 66437, reiterada en STC2380-2018).

3. En el presente caso, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior aportó un documento en el que certificó que la señora Angélica María Chaparro Corsi se le otorgó un crédito de la línea *“Tú Eliges 100%”* a principios de 2020 para cursar el sexto semestre de Comunicación Social y Periodismo en la Universidad Sergio Arboleda.

Sin embargo, a causa de las condiciones de la financiación conferida, la cual fue a corto plazo, lo que implicaba pagar el 100 % del crédito durante los estudios, la beneficiaria solicitó, desde mediados del año pasado, el cambio hacia una línea de largo plazo, de conformidad con la capacidad económica de su familia.

Al respecto, en comunicación del 25 de junio de 2020, el Icetex le informó cuáles eran las condiciones para efectuar aquella modificación, empero agregó que *“actualmente se están realizando los ajustes tecnológicos para el cambio de línea,*

por lo cual este proceso estará disponible aproximadamente en la última semana de agosto de 2020”.

El cambio mencionado no se produjo, por lo que la interesada continuó insistiendo ante la entidad accionada, la cual manifestó, en escrito del 20 de noviembre siguiente, que *“se encuentra realizando los desarrollos tecnológicos y respectivos procedimientos para la implementación del cambio de línea por lo cual, (sic) no estará disponible para el periodo 2020-2”.*

Finalmente, durante el trámite de esta acción constitucional, el organismo encausado emitió un documento fechado 4 de febrero de 2021, en el que indicó a la quejosa lo siguiente:

(...) el ICETEX, (sic) se encuentra realizando el análisis correspondiente con el fin de reglamentar el acceso a un segundo crédito, por lo cual, si el estudiante ha tenido o tiene un crédito con El ICETEX, debe haber cancelado mínimo el 50% de la deuda, estar al día en los pagos y continuar amortizando la obligación de acuerdo con el plan de pagos establecido.

(...) el ICETEX, (sic) se encuentra realizando los desarrollos tecnológicos y respectivos procedimientos para la implementación del cambio de línea por lo cual, estará disponible en la última semana del mes de mayo de 2021.

4. De conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, se extrae que, si bien no se demostró que la entidad pública accionada hubiera hecho incurrir en error a la accionante cuando a principios de 2020 le suministró la información para adquirir el crédito para financiación de estudios a corto plazo, puesto que no hay constancia de tales hechos, lo cierto es que desde mediados del año pasado la beneficiaria ha solicitado, en diversas ocasiones, el cambio de la línea de crédito, frente a lo cual el Icetex le ha indicado que está realizando los ajustes tecnológicos para permitir esa modificación.

Sin embargo, el 25 de junio de 2020 le dijo a la interesada que aquello ocurriría en la última semana de agosto de ese año, después, el 20 de noviembre siguiente, le expresó que eso no estaría disponible para el periodo 2020-2, y finalmente, el 4 de febrero de 2021, declaró que ajustes tecnológicos y procedimentales estarían disponible en la última semana de mayo de esta anualidad.

Las circunstancias relatadas constituyen una clara violación del derecho fundamental a la confianza legítima de la señora Chaparro Corsi, la cual pone en peligro su garantía constitucional a la educación, por cuanto desde junio del año pasado el Icetex creó una expectativa justificada en la reclamante para obtener el cambio de la línea de crédito, la cual modificó de forma intempestiva al señalarle posteriormente que no aquello no se podría realizar y, por último, durante el trámite de esta acción constitucional le informó que sí se podría efectuar la modificación a finales de mayo del año cursante.

Bajo esta perspectiva, es patente que la ciudadana carece de estabilidad frente a la actuación del Icetex, lo que le impide tener certeza de la realización del cambio en la línea del crédito de acuerdo con sus capacidades económicas,

situación que amenaza su permanencia en la educación superior y, en esa medida, se requiere la intervención del juez de tutela para velar por la protección de los derechos fundamentales de la actora.

Con relación al principio de la confianza legítima la Corte Constitucional, en sentencia T-453 de 2018, expuso lo siguiente:

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.

5. Puestas así las cosas, se requiere que el Icetex adelante las gestiones para (i) dar aplicación al Acuerdo n.º 002 del 29 de enero de 2020 en lo relativo al cambio de línea de crédito y (ii) verificar si la accionante cumple las condiciones para obtener el cambio a una línea de crédito de largo plazo a partir del segundo semestre de 2021.

Por consiguiente, se concederá parcialmente la protección de los derechos fundamentales a la educación y a la confianza legítima en los términos señalados en el párrafo anterior, empero no se accederá a las súplicas concernientes a que tal modificación se realice sin que se someta a la condición del pago alguna cuota o que se deba refinanciar todo el crédito, debido a que, en virtud a los principios constitucionales al debido proceso y a la igualdad, tanto la entidad accionada como la actora deben someterse a las disposiciones previstas en el reglamento de crédito educativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo solicitado por Angélica María Chaparro Corsi contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, se **ORDENA** al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterado de la presente decisión, adelante las gestiones para (i) dar aplicación al Acuerdo n.º 002 del 29 de enero de 2020 en lo relativo al cambio de línea de crédito y (ii) verificar si la accionante cumple las condiciones para obtener el cambio a una línea de crédito de largo plazo a partir del segundo semestre de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67872eb96373a41da742ae9a5f08285bbdcc2026c6fa6885c1a5e5e48908c40

Documento generado en 10/02/2021 08:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00064-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, como representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. en contra del JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las sedes judiciales accionadas y vinculada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso No. 2019-00375-00 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2019-01983-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eadf4afa99066488bb2ab8266ef6d1249a6f62e88af8d5114783deb122401fa

Documento generado en 10/02/2021 08:05:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., .

Tutela No. 47-2021-00065-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por AURA LILIANA REYES QUINTERO en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE vinculando al VEEDURIA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN EL TRANSPORTE, PERSONERIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058974e9aff79718489fcbf57aecc820261c07fd84f04c73efb349a31ed1cbd1

Documento generado en 10/02/2021 08:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de tutela No. 22-2021-00069-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7356c7c8e77160f5baa047d6233f692b08e1590faef0891f7aa0087eb70fda0

Documento generado en 10/02/2021 08:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de tutela No. 2021-00008-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por los accionantes al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec1b8d934db079675b5f34fa89c6e0541e66c90ac8b8ec7809d29bace3cbc90

Documento generado en 10/02/2021 08:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00061-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FAYNORY SALINAS PEÑA en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91335fadf589d2851bd8da5b0c6930d7b912e30df78ba07de6230986ae040ca

Documento generado en 10/02/2021 08:05:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el ADRES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, y OFICIESE A SALUD TOTAL EPS, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, pues en aquella se anexan comprobantes del trámite realizado por el ADRES

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6dbf73c70ae16808b73901387786a9153c6e5c55bb08a6754fcc3f1bdc1fda

Documento generado en 10/02/2021 08:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00272-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 09 de febrero de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00272-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, PONGASE en conocimiento del interesado el cumplimiento del fallo que se encuentra en la carpeta digital de este expediente. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4315acc4c1f7aa573fbe44646d891105de3595a515bd9167bc855d49275b066e

Documento generado en 10/02/2021 08:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>